



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 8510 DE 2020
21-08-2020



20202230085105

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JUAN PABLO MELAN CUERVO contra la Resolución No. CNSC – 20202020067015 del 12 de junio de 2020”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20181000004136 de 2018, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante, CNSC, expidió la Resolución No. 20202020067015 del 12 de junio de 2020, *“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante JUAN PABLO MELAN CUERVO, Proceso de Selección No. 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”*, en la que dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO. Excluir a **JUAN PABLO MELAN CUERVO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1053806840, de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 20202230040255 del 19 de febrero de 2020, para proveer veintisiete (27) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 70988, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 7, ofertado en el Proceso de Selección No. 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a **JUAN PABLO MELAN CUERVO**, al correo electrónico jpmelan0519@gmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Manizales, en la dirección Calle 19 No. 21 - 44 de dicho municipio y a los correos electrónicos carlosmarioalcalde@manizales.gov.co y john.alzate@manizales.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnsc.gov.co.

En cumplimiento a lo dispuesto en los citados artículos 2º y 4º de dicha Resolución, la misma fue notificada y comunicada por la Secretaría General de la CNSC, el 30 de junio de 2020, en los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, al señor JUAN PABLO MELAN CUERVO y el 16 de junio de 2020 al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Manizales, concediéndoles el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, los cuales transcurrieron, para el aspirante, entre el 1 y el 14 de julio de 2020.

2. Oportunidad y requisitos para presentar el recurso

Encontrándose dentro del término anteriormente indicado, el señor JUAN PABLO MELAN CUERVO, por intermedio de apoderada, Abogada SANDRA MARCELA BLANDÓN PERALTA, presentó ante esta CNSC, Recurso de Reposición contra la Resolución No. CNSC 20202020067015 del 12 de junio de 2020, el cual fue radicado mediante No. 20206000687522 del 2 de julio de 2020.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JUAN PABLO MELAN CUERVO contra la Resolución No. CNSC – 20202020067015 del 12 de junio de 2020”

Atendiendo lo anterior, resulta claro que el recurso interpuesto cumplió con lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA:

Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, se pudo establecer que el recurso cuenta con la totalidad de los requisitos establecidos por el artículo 77 del CPACA:

Artículo 77. Requisitos. (...)

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

(...)

3. Competencia de la CNSC para resolver el recurso

Ahora bien, conforme lo dispuesto en los precitados artículos 74 y 76 del CPACA, la competencia para resolver el Recurso de Reposición recae sobre la CNSC, por ser quien emitió la Resolución No. 20202020067015 del 12 de junio de 2020.

Con fundamento en lo expuesto, este Despacho procede a resolver de fondo el recurso interpuesto.

4. Argumentos del recurso

La apoderada del recurrente argumenta principalmente lo siguiente:

(...) la Universidad Libre verificó el cumplimiento de los requisitos mínimos, las equivalencias o alternativas determinadas en la OPEC a la que concursó mi poderdante, lo que conllevo (Sic) a que fuera **ADMITIDO** en el empleo identificado con el código OPEC 70988 (...).

Cabe destacar que lo anterior sucedió porque el señor CUERVO MELAN, cumplía con los requisitos mínimos del cargo, conforme lo analizo, (Sic) la Universidad Libre con ocasión al proceso de verificación de requisitos mínimos contrario a ello hubiera sido INADMITIDO desde el inicio del proceso de selección, debo acotar que en lo (Sic) respecta a los requisitos del cargo al que se presentó el señor Melan Cuervo y perteneciente a la Alcaldía de Manizales, no se observa escrito en parte alguna la palabra o partícula “un” en lo ateniendo a la exigencia del “curso” de ofimática que hiciera referencia a “un” solo curso como erradamente lo menciona la CNSC, sino a contar con 200 horas en informática avanzada, horas que cumple a cabalidad mi poderdante, no solo por contar con la capacitación correspondiente a través de cursos que se acreditaron en debida forma en el concurso público de méritos y los cuales suman las horas exigidas en el requisito mínimo, sino que estos fueron debidamente relacionados en el acto administrativo materia de debate y expedido con ocasión a la actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de la lista de elegibles, ahora bien dentro de los documentos radicados en el SIMO, se encuentra también relacionado el título Profesional de Administrador Público de LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA TERRITORIAL CALDAS, del señor Melan Cuervo, el cual fue debidamente anexado también al SIMO y allegado al pronunciamiento sobre la solicitud de exclusión lista de elegibles que hizo mi poderdante el día 13 de abril de 2020 y que no fue tenido en cuenta en la Resolución 6701 de 2020, lo cual viola el derecho de defensa de mi poderdante o que debió originar de oficio la correspondiente prueba pero esta fue omitida sin siquiera realizar pronunciamiento alguno, donde también se puede constatar, mediante la prueba respectiva dirigida al señor Director Territorial de la Escuela Superior de Administración Pública, que informe si el señor MELAN CUERVO, curso (Sic) en los semestres I,II, III, las asignaturas

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JUAN PABLO MELAN CUERVO contra la Resolución No. CNSC – 20202020067015 del 12 de junio de 2020”

correspondientes a las electivas I,II,II de **INFORMÁTICA (OFIMÁTICA)** y su intensidad horaria, donde se podrá verificar sin lugar a equívocos que mi poderdante por cada electiva cursada y aprobada por cada semestre cursó 72 horas de ofimática y que en totalidad, las horas cursadas y aprobadas en OFIMÁTICA suman 216 horas, con notas superiores o (Sic) 4.3, lo que garantiza su total idoneidad y cumplimiento de requisitos mínimos para el empleo y una verdadera mejora del servicio público, pues no solo allego (Sic) el certificado de los cursos efectuados sino que se puede verificar que cuenta con amplios conocimientos en ofimática, así mismo él no es solo bachiller él es profesional y cumpliría (Sic) cabalidad el espíritu de las disposiciones contenidas en los artículos 9 del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015 y demostrarían ampliamente el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades (...) orientados a garantizar su desempeño.

Cabe aquí resaltar que al cargo al que participó el señor MELAN, lo ejerció aproximadamente 4 años 9 meses debidamente calificado con evaluaciones de desempeño sobresalientes y que reposan en la Secretaría de Educación Municipal y en la Secretaría de la Institución Educativa Seráfico San Antonio de Padua, es por ello que hay una garantía absoluta de que sus conocimientos, aptitudes o habilidades, las cuales han sido ampliamente demostradas en el cargo y que ha aplicado sus por (Sic) años en el cargo han mejorado el servicio público ostensiblemente. Aquí es importante destacar que era tanto el compromiso adquirido por mi poderdante con su institución educativa, que siempre cumplió con los requerimientos de la Secretaria de Educación Municipal de Manizales, en cuanto a la capacitación anual que debía recibir y que no podía ser inferior a 40 horas anuales.

Ahora bien, tomando la interpretación de la intensidad horaria dada por la CNSC y exigida en la OPEC y que fue mencionada en el acto administrativo recurrido y en el cual se manifiesta entre otros que:

"...toda vez que la intensidad horario-exigida en la OPEC para el mismo tiene como fin, de conformidad con las disposiciones de los artículos 9 del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015" (lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades (...) orientados a garantizar su desempeño", lo cual no necesariamente se asegura con la acreditación de varios cursos de duración inferiores (Sic) a la requerida.

Es una interpretación equivocada de la norma, pues la intensidad horaria que se exige en la OPEC, busca **lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades**, lo que en sana discusión podría conseguirse con uno o varios cursos, pues lo importante aquí es que se cumpla con la intensidad horaria y no con la partícula **"UN, la cual reitero no está descrito textualmente en los requisitos de la OPEC**, es decir el espíritu de las normas enunciadas por su Honorable despacho y su finalidad es "(lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades (...) orientados a garantizar su desempeño".

Lo que no necesariamente se adquiere con **"UN" (partícula o palabra que no está textualmente consagrada en la OPEC) que haga referencia a "un" solo curso, sino que estos podrían adquirirse con varios cursos y eso fue lo que interpreto (Sic) la UNIVERSIDAD LIBRE EN LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS MINIMOS DE LA OPEC, A TRAVÉS DE SU PERSONAL IDONEO Y POR ESO SE LE ADMITIO EN EL CONCURSO**, reitero lo importante aquí es cumplir con la intensidad horaria en informática avanzada y esta como ya lo mencione (Sic) es cumplida a cabalidad y por eso en la etapa de verificación de requisitos mínimos, la Universidad Libre, determino (Sic) que cumplía con los requisitos mínimos solicitados por la OPEC, como puede observarse a continuación.

(...)

CONCLUIMOS ENTONCES CON LAS PRUEBAS ATRÁS ANEXADAS Y QUE APOYAN NUESTRAS AFIRMACIONES Y QUE NOS SON SUMINISTRADAS POR EL PROPIO APLICATIVO SIMO, que en los requisitos mínimos del cargo, no se encuentra escrita de manera textual, literal e inequívoca, como lo manifiesta el Honorable Comisionado en la parte considerativa del acto administrativo recurrido, la partícula **UN** (referente a un solo curso) y **la única verdad real y material que se observa en el texto de los requisitos de la OPEC**, es que la palabra o partícula **UN** no existe en parte alguna en el texto, que describe los requisitos de la OPEC, ni en el manual de funciones de la Alcaldía de Manizales como puede observarse en los pantallazos que anexan.

Revisada la plataforma SIMO encuentro de manera clara e inequívoca que no existe la palabra **un** "curso" singular de ofimática, mínimo de 200 horas, lo cual se puede observar con una simple lectura y donde se determinara, verificara y probara (Sic) lo siguiente:

(...)

Obsérvese que en el aplicativo SIMO, se puede leer, verificar y observar, que dice claramente, que como requisitos de estudio para el empleo identificado con el código OPEC 70988 denominado Auxiliar Administrativo, código 407, grado 7, ofertado en el proceso de selección número 691 de 2018- Convocatoria Territorial Centro Oriente dice textualmente **"Curso avanzado de ofimática, mínimo 200 horas"**. En ninguna parte está consagrada la palabra **UN (QUE NOS HAGA INFERIR A QUE SEA SOLO "UN" CURSO O A RESTRINGIR VARIOS CURSOS)**, ES DECIR NO EXIGE EN SINGULAR SINO QUE LO DEJA A QUE SE CUMPLAN CON LAS 200 HORAS, ESO SI EN OFIMATICA AVANZADA Y ES POR ELLO QUE LA UNIVERSIDAD LIBRE A TRAVÉS DE SU PERSONAL IDONEO LOADMITIO (Sic) EN EL CONCURSO ENTIDAD CON AMPLIA OEXPERENCIA (Sic) EN ESTE TIPO DE VERIFICACIÓN.

En sana discusión la interpretación del requisito mínimo, la efectuó desde el inicio del proceso de selección, la Universidad Libre pues verifico los requisitos mínimos para el cargo, sin presentar oposición alguna a la forma en que se soportó el número de horas requeridas estas son 200 en ofimática avanzada y lo que permitió mi admisión al concurso desde la primera etapa del concurso y en verificación de requisitos mínimos.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JUAN PABLO MELAN CUERVO contra la Resolución No. CNSC – 20202020067015 del 12 de junio de 2020”

Es decir que el argumento esgrimido por la CNSC y la Alcaldía de Manizales para excluirme del empleo del cual hago parte, es que el requisito para acceder al cargo es la exigencia de **“un” solo curso de 200 horas, esto no es cierto, pues el requisito del empleo, no hace se hace (Sic) referencia en parte alguna a la partícula o palabra “UN” sino al cumplimiento de la intensidad horaria, la cual es superada con creces, con las certificaciones allegadas al concurso público de méritos, de los cursos efectuados, además de contar con las horas cursadas y aprobadas de los créditos de mi carrera de Administración Pública en la electiva I,II,III, conforme a los certificados de la ESAP y que hace parte integral de este recurso y que se anexa a este escrito.**

Ahora bien, lo observado en el SIMO es concordante con lo que aparece en el Manual de Funcionarios (Sic) de la Alcaldía de Manizales, en el Decreto 0184 el cual estipula de manera clara y literalmente lo siguiente

(...)

Ante la ausencia total de la partícula **“UN” en el texto de los requisitos mínimos del cargo y escrito de manera literal y específica, como requisito mínimo del cargo descritos en la OPEC del aplicativo SIMO y en el Manual de Funciones y que haga referencia a “un” solo curso,** no puede la Comisión Nacional del Servicio Civil, cambiar lo que está escrito de manera exacta y literal, en LA OPEC pues se estaría cambiando un texto inmodificable, el cual se encuentra tanto en el aplicativo SIMO como en el Manual de Funciones de la Alcaldía de Manizales y exigírsele a mi poderdante **“UN” solo curso,** como requisito mínimo para acceder al cargo, pues no está incluido en el texto de requisitos mínimos y si vulneraría los derechos fundamentales del participante, pues lo que debe tenerse en cuenta es lo que se menciona específicamente en el requisito del cargo y se interpreta de la lectura del requisito, interpretación que de igual manera realizó desde el inicio del concurso público de méritos, la propia Universidad Libre, entidad experta en este tipo de procesos, con amplia experiencia en la verificación de requisitos mínimos y que no solo ha realizado el concurso público de méritos Centro Oriente sino miles de concursos y fue de manera clara y (Sic) inequívoca, lo escrito en los requisitos de la OPEC y que lo importante de este requisito, era contar con 200 horas en ofimática y no “un” solo curso de ofimática avanzada, para optar por el empleo, pues en los requisitos allí estipulados no se encuentra así estipulado y existiría una grave contradicción con lo que consagrado manera textual y literal en el SIMO y en el Manual de Funciones como requisito mínimo del empleo y la interpretación con una partícula “un” que no existe de manera literal como requisito para el empleo.

Cabe recordar que el participante, aprobó la etapa de verificación de requisitos mínimos, por parte de la Universidad Libre, pues cumplió con lo exigido en la OPEC y fue lo que le permitió continuar en el concurso en la etapa de aplicación de pruebas, obteniendo los puntajes necesarios para estar en la lista de elegibles del empleo, identificado con el código OPEC 70988 denominado Auxiliar Administrativo, código 407, grado 7, ofertado en el proceso de selección número 691 de 2018- Convocatoria Territorial Centro Oriente, razón por la cual no considero desde ningún punto de vista, procedente la exclusión solicitada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Manizales y ahora aprobada por la CNSC, esto conforme a los argumentos esbozados

FUNDAMENTOS LEGALES DE LAS PRETENSIONES DEL RECURSO

Como puede observar señor Comisionado, mi poderdante cumplía ampliamente con todos los requisitos mínimos exigidos para el empleo denominado auxiliar administrativo, código 407, grado 07, identificado con el código OPEC No.70988 y es por ello que mi poderdante debe permanecer en la lista de elegibles contenida en la Resolución 20202230040255, conforme a los precisos términos establecido en el proceso de selección 691 de 2018- Convocatoria Centro Oriente, contrario a ello sería evidente la violación de su debido proceso, el derecho a la igualdad, el principio de legalidad, el derecho al acceso a la administración pública en condiciones de igualdad, así como el derecho al trabajo.

Es por lo que solicito como pretensión principal del presente recurso es que se revoque el acto administrativo 6701 de 2020 “Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JUAN PABLO MELAN CUERVO, proceso de Selección número 691 de 2018- Convocatoria Centro Oriente-. Y en su lugar incluirme en la lista de elegibles conformada y adoptada mediante resolución 20202230040255 del 19 de febrero de 2020, para proveer veintisiete (27) vacantes del empleo identificado con el código OPEC No.70988, denominada Auxiliar Administrativo código 407, grado 07, identificado con el código OPEC No.70988 y en su lugar se ordene la inclusión a la lista de elegibles conformada y adoptada mediante Resolución Número 20202230040255 del 19 de febrero de 2020, al aspirante JUAN PABLO MELAN CUERVO, identificado con la Cedula de ciudadanía número 1053806840 para que continúe con el trámite legal para su nombramiento y posterior posesión en el empleo al que participo (Sic).

(...)

Solicito a usted Honorable Comisionado, proceder a la protección y al cese de la vulneración de los derechos fundamentales de mi poderdante, en especial al debido proceso dentro del trámite de exclusión de listas de elegibles conferida en la Resolución 6701 de 2020 “Por la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JUAN PABLO MELAN CUERVO, proceso de selección 691 de 2018- Convocatoria Centro Oriente, así como el derecho de defensa y contradicción, el acceder a los cargos públicos por méritos, al trabajo, así como a los principios de confianza legítima, buena fe, respeto al mérito y seguridad jurídica.

Considero respetuosamente que tanto su despacho como la Alcaldía de Manizales a través de su Comité de Personal (Sic), han interpretado erróneamente los requisitos mínimos requeridos para el empleo, así como los documentos anexados en el SIMO, por el aspirante y elegible del empleo denominado auxiliar administrativo, código 407, grado 7, identificado con el código OPEC Numero 70988, del Sistema General de Carrera Administrativa de la

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JUAN PABLO MELAN CUERVO contra la Resolución No. CNSC – 20202020067015 del 12 de junio de 2020”

Planta de Personal de la Alcaldía de Manizales (Caldas), ofertado con el proceso de Selección 691 de 2018- Convocatoria Centro Oriente, máxime cuando solo se detuvieron analizar de manera textual la existencia de la palabra “un” en un texto donde no aparece literalmente especificado en el texto de la OPEC para determinar que se requería “un” certificado de 200 horas de “un” curso avanzado de ofimática, en vez de analizar de una manera más amplia y garantista y amparada en derechos fundamentales de los participantes, los documentos aportados y que se encuentran en el SIMO y en caso de presentarse dudas indagar con el participante respecto al cumplimiento de requisitos mínimos y si las explicaciones no fueran suficientes solicitar prueba escrita del cumplimiento de horas, a las entidades de educación donde curso la educación pues ni siquiera la Comisión Nacional del Servicio Civil tuvo en cuenta los argumentos presentados por mi poderdante ni el aporte de pruebas en especial a la Escuela de Administración Pública, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA entre otros, con el fin de que esta certificara el número de horas cursadas en ofimática avanzada.

Es así como al interpretar erróneamente los requisitos mínimos para acceder al cargo público, con ambigüedad e imprecisión, afecta los derechos fundamentales de mi poderdante, y en el caso concreto el derecho al acceso a un cargo público el cual he ejercido por años. La Corte Constitucional ha señalado que “(...)El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

(...)

Con la expedición de la resolución número 6701 de 2020, veo vulnerado el derecho a la igualdad de mi poderdante, el cual se debe respetar en cuanto a la posibilidad de acceder a los cargos públicos del Estado, para que todas las personas quienes aspiren y superen con éxito todas las etapas del concurso público méritos, máxime cuando estoy en lista de elegibles de un cargo público, pueda gozar de las mismas posibilidades de ingreso definitivo a carrera administrativa y que dependa únicamente de factores objetivos como es el mérito. Más cuando ese el criterio preponderante consagrado en el propio Artículo 125 de la Constitución Política; Sobre el punto, la Corte Constitucional ha manifestado en sentencia C-618 de 2005: “Adicionalmente, la Corporación ha anotado que la consideración del mérito se relaciona con el cumplimiento de “los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad” que, según el artículo 209 de la Carta, deben guiar el cumplimiento de la función administrativa, pues “independientemente de los efectos jurídicos de cada forma de vinculación al Estado -por carrera, libre nombramiento y remoción o concurso- todos los empleos públicos buscan un objetivo común, cual es el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines estatales”.

(...)

INEXISTENCIA LITERAL DE LA PALABRA "UN" EN EL TEXTO QUE SE ENCUENTRA CONSAGRADO EN LOS REQUISITOS MINIMOS DEL EMPLEO Y QUE SE ENCUENTRAN PUBLICADOS TANTO EN LA OPEC DEL SIMO Y EN MANUAL DE FUNCIONES DE LA ALCALDIA DE MANIZALES

Las pretensiones de mi poderdante se contraen a lograr entre otros, que se le reconozco (Sic) el cumplimiento de requisitos mínimos para acceder al cargo de auxiliar administrativo, código 407, identificado con el código OPEC no.70988, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Manizales (Caldas), ofertado con el proceso de selección número 691 de 2018- Convocatoria Territorial Centro Oriente, conforme a lo descrito literalmente en el SIMO Y MANUAL DE FUNCIONES, sin que en ninguno de textos publicados aparezca en forma literal la palabra “UN” lo que cambia de manera literal el sentido del texto a considerarse que esta partícula, hace relación a una cantidad singular, lo cual no es cierto pues hace referencia al cumplimiento de horas de ofimática avanzada

(...)

PRUEBAS

a. Documentales que electrónicamente anexare

Título de Administrador Público de mi poderdante con su correspondiente Plan de estudios de la oferta académica ESAP Administración Pública que es el título profesional que ostenta, donde se puede observar que en el semestre I, II, III se tiene una electiva que en el caso de mi poderdante fue la de informática (OFIMÁTICA) con una intensidad de 72 horas por cada uno de los tres semestres aprobados y cursados, conforme a la certificación que también se anexa a este escrito, del Director Territorial (e) de la Escuela Superior de Administración Pública Territorial Caldas, **con esta prueba pretendo demostrar que además de los cursos que anexo en la oportunidad legal al SIMO y que fueron la razón por la cual fue admitido al concurso, suman 120 horas, en su carrera también tuvo acceso a los cursos requeridos a través de la electiva INFORMÁTICA (OFIMÁTICA) 216 horas de ofimática cursadas en los semestres I, II y III con una intensidad superior a la requerida en la OPEC y lo que conlleva a que ha logrado el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades y que exceden a lo requerido en la OPEC.**

b. De oficio

Solicito a su despacho oficio al Director Territorial de la Escuela Superior de Administración Pública Territorial Caldas, para que certifique si el señor JUAN PABLO MELAN CUERVO identificado con la C.C: 1053806840, si el es egresado de dicha institución educativa de educación superior, en caso positivo que certifica si el señor MELAN cuervo cursó en los semestres I,II, III la electiva de Informática- OFIMÁTICA, su intensidad horaria y si esta fue aprobada o no y su clasificación, con esta prueba pretendo demostrar que los **conocimientos, aptitudes o habilidades de mi poderdante están ampliamente superadas de los requisitos mínimos exigidos para la OPEC y que a través de su título**

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JUAN PABLO MELAN CUERVO contra la Resolución No. CNSC – 20202020067015 del 12 de junio de 2020”

profesional y demás cursos aprobados con la intensidad requerida prueban su idoneidad el cumplimiento de los requisitos mínimos requeridos y la mejora del servicio público.

(...)

5. Fundamentos jurídicos para la decisión

Con ocasión de la Convocatoria Territorial Centro Oriente, la CNSC expidió el Acuerdo No. 20181000004136 del 14 de septiembre de 2018, *“Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MANIZALES – CALDAS “Proceso de Selección No. 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”*.

El artículo 17 del referido Acuerdo de Convocatoria, define los siguientes términos:

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos de los empleos de las entidades territoriales conforme a lo previsto en el Decreto Ley 785 de 2005 y la Ley 1064 de 2006, serán la educación formal, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, y la experiencia.

Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Educación: Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.

Estudios: Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

Educación Formal: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.

Núcleos Básicos de Conocimiento — NBC: contiene las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior — SNIES y conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015.

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional.

Educación Informal. Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

De conformidad con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros; a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad (...).

Ahora bien, el artículo 18 ibidem, indicó que la Educación se debía certificar así:

ARTICULO 18°. CERTIFICACION DE LA EDUCACION. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificaciones sobre la obtención del título, o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

Certificaciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano. Los programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1075 de 2015; los certificados pueden ser:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JUAN PABLO MELAN CUERVO contra la Resolución No. CNSC – 20202020067015 del 12 de junio de 2020”

- **Certificado de Técnico Laboral por Competencias.** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.
- **Certificado de Conocimientos Académicos.** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado.

Las certificaciones deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 785 de 2005:

- Nombre o razón social de la entidad.
- Nombre y contenido del curso o programa.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe indicar el número total de horas por día.

Certificaciones de la educación informal. La educación informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación tales como: diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte, y deberá contener mínimo lo siguiente:

- Nombre o razón social de la entidad o institución.
- Nombre del evento.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad (...)

El aspirante JUAN PABLO MELAN CUERVO se presentó para el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 7, ofertado en el Proceso de Selección No. 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, cuyo requisito de Estudio se encuentra definido en la OPEC No. 70988, así:

Estudio: Diploma de bachiller y capacitación en áreas contables o financieras. Curso avanzado de ofimática, mínimo 200 horas.

Los anteriores requisitos fueron definidos por la Alcaldía de Manizales, en el Decreto 0184 del 2 de julio de 2008, mismo que hizo parte integral de la OPEC de la Convocatoria Territorial Centro Oriente.

Al respecto, se debe tener en cuenta que la Alcaldía de Manizales, mediante Decreto No. 0396 del 8 de agosto de 2016, “*Por medio del cual se determinan las equivalencias para los empleos pertenecientes a los distintos niveles jerárquicos de la Administración Central Municipal*”, decidió, en su artículo 1º, aplicar para los empleos pertenecientes a los Niveles Técnico y Asistencial, las siguientes equivalencias:

Título de formación tecnológica o deformación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.

Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.

Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos (Subrayado y negrilla fuera de texto).

(...)

6. Análisis probatorio

Existiendo suficiente ilustración sobre las normas aplicables al presente caso, procede este Despacho a realizar el análisis de los argumentos presentados por la apoderada del aspirante JUAN PABLO MELAN CUERVO, que se resumen específicamente en tres aspectos. El primero de ellos, es el hecho de que el aspirante superó la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y, por tal razón, no debe interpretarse su documentación de manera diferente con ocasión de la presente actuación administrativa, dado que la Universidad Libre ya validó los documentos en la etapa mencionada. El segundo argumento, hace referencia a que se le está imponiendo una carga al aspirante al exigirle la acreditación de “un” solo curso de Ofimática y no validarle la pluralidad de cursos que ha realizado y que, en sumatoria de horas, exceden el número de horas del requisito mínimo. Por último, señala la apoderada que el aspirante acreditó un título de Administrador Público de la Escuela Superior de

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JUAN PABLO MELAN CUERVO contra la Resolución No. CNSC – 20202020067015 del 12 de junio de 2020”

Administración Pública, el cual tiene en su plan de estudios, tres asignaturas de Ofimática, cada una de 72 horas y, en sumatoria, también exceden el requisito exigido.

En su escrito de reposición, la apoderada solicita a la CNSC decretar una prueba de oficio y adjunta como pruebas, 4 documentos discriminados, así:

- Copia de Diploma expedido por la Escuela Superior de Administración Pública, en la que se otorga el título de Administrador Público, al señor JUAN PABLO MELAN CUERVO.
- Copia de Acta de Grado expedida por la Escuela Superior de Administración Pública, en la que se otorga el título de Administrador Público, al señor JUAN PABLO MELAN CUERVO.
- Copia del Plan de Estudios del programa académico de Administración Pública Territorial, ofertado por la Escuela Superior de Administración Pública.
- Certificación expedida por el Director Territorial de la Escuela Superior de Administración Pública – Territorial Caldas, del 24 de marzo de 2020, en la que consta que el señor JUAN PABLO MELAN CUERVO, cursó y aprobó las asignaturas Electiva I – Informática (ofimática) I, Electiva II – Informática (ofimática) II, Electiva III – Informática (ofimática) III, cada una con una intensidad horaria de 72 horas.

Dichas pruebas fueron trasladadas a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Manizales, mediante radicado de salida CNSC No. 20202020521251 del 10 de julio de 2020, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso, la defensa y contradicción. En respuesta al traslado en mención, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Manizales, mediante radicado No. 20206000731032 del 15 de julio de 2020, manifestó:

(...) teniendo en cuenta la documentación suministrada por ustedes, le informamos que nos ratificamos en la solicitud de exclusión presentada sobre la Lista de Elegibles del aspirante JUAN PABLO MELAN CUERVO, OPEC 70988, del Proceso de Selección No. 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente.

Lo anterior lo fundamentamos en el hecho de que los certificados no son documentos subsanables ya que dentro del concurso no se estableció esa etapa, razón por la cual la certificación expedida el 24 de marzo de 2020 por parte del Director Territorial de la ESAP y que es aportada solo hasta este momento, no tienen valor alguno al pretender subsanar un requisito que no fue presentado y acreditado en debida forma de acuerdo a las reglas de la convocatoria 691, situación que en caso de ser permitida pondría en desventaja a aquellas personas que fueron excluidas por ustedes en su momento, por no presentar certificaciones para el cumplimiento de requisitos.

Así las cosas, en atención a la decisión proferida por la CNSC mediante Resolución No. CNSC 20202020067015 del 12 de junio de 2020, a lo planteado por la apoderada del señor JUAN PABLO MELAN CUERVO, a lo manifestado por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Manizales y una vez valoradas las pruebas remitidas, se procede a dar respuesta al Recurso de Reposición.

En primera medida, debe precisarse que, de acuerdo a lo señalado por el numeral 2 del artículo 10 del Acuerdo de Convocatoria, es causal de exclusión del Proceso de Selección, “*incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC (...)*” y, en concordancia con dicha norma, el Decreto Ley 760 de 2005, en su artículo 14, establece que la Comisión de Personal de la entidad, en este caso de la Alcaldía de Manizales, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado que fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria, razón por la cual, no es suficiente el argumento señalado por la apoderada del señor JUAN PABLO MELAN CUERVO, cuando afirma en su escrito de reposición, que el aspirante cumple con todos los requisitos, dado que fue admitido en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y, por lo tanto, su documentación ya fue validada por parte del operador del concurso, dado que en virtud de la normativa señalada, esta CNSC está facultada para decidir al respecto en la presente actuación administrativa.

Por otra parte, respecto a las reiteradas afirmaciones de la apoderada en su escrito de reposición sobre la exigencia, según ella equivocada, de “un” “*Curso avanzado de ofimática, mínimo 200 horas*” y la presunta vulneración de derechos al aspirante al no permitir acreditar el curso exigido mediante una pluralidad de certificaciones que sumadas superan este requisito mínimo, debe señalarse que el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Alcaldía de Manizales requiere como requisito de Estudio “*Curso avanzado de ofimática, mínimo 200 horas*”. Así las cosas, este Despacho no comparte tales afirmaciones dado que, si bien el requisito exigido es “*Curso avanzado de ofimática, mínimo 200 horas*”, sin anteponer al curso el artículo “*un*”, lo cierto es que semánticamente, al referirse a “*Curso avanzado de ofimática, mínimo 200 horas*”, el requisito se refiere a un curso y no a varios cursos como lo pretende hacer ver la apoderada. Más importante aún, al exigirse curso con intensidad mínima de horas, exigencia que es clara y no tiene lugar a interpretaciones contrarias, se reitera que no es posible acreditar la intensidad horaria exigida con la sumatoria de varios cursos con igual o similar

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JUAN PABLO MELAN CUERVO contra la Resolución No. CNSC – 20202020067015 del 12 de junio de 2020”

denominación, toda vez que la intensidad horaria exigida en la OPEC para un curso de esta clase tiene como fin, de conformidad con las disposiciones de los artículos 9 del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015, “(...) *lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, (...) orientados a garantizar su desempeño*”, lo cual no necesariamente se asegura con varios cursos de duraciones inferiores a la requerida (y menos atendiendo la característica de “avanzado” con el que se define en este caso el requisito de Estudio), porque aquéllos pueden haber tratado temas similares con menor profundidad a la que supone una mayor intensidad horaria, sin que exista garantía alguna de la continuidad en el desarrollo de tales cursos, de sus temáticas y de su metodología.

Por las anteriores razones, teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria respecto a la forma como debía certificarse el requisito de Estudio, no es de recibo el argumento de la apoderada en el que señala que el aspirante cumple con el “*Curso avanzado de ofimática, mínimo 200 horas*”, con la sumatoria de los cursos acreditados oportunamente en SIMO para este proceso de selección, los cuales fueron detallados en la Resolución No. 20202020067015 del 12 de junio de 2020, así:

- Diploma expedido por la Escuela Superior de Administración Pública, del 28 de febrero de 2014, por el que se otorga el Título de Administrador Público, al señor Juan Pablo Melan Cuervo.
- Certificado expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, del 6 de mayo de 2007, en el que consta que el señor Juan Pablo Melan Cuervo, cursó y aprobó la Acción de Formación “*Manejo de Herramientas Ofimáticas: Microsoft Excel*”, con una duración de 40 horas.
- Certificado expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, del 17 de abril de 2007, en el que consta que el señor Juan Pablo Melan Cuervo, cursó y aprobó la Acción de Formación “*Informática: Microsoft Word e Internet*”, con una duración de 40 horas.
- Certificado expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, del 24 de junio de 2007, en el que consta que el señor Juan Pablo Melan Cuervo, cursó y aprobó la Acción de Formación “*Arquitectura de Computadores*”, con una duración de 40 horas.
- Diploma expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, del 8 de febrero de 2014, en el que se otorga el título de Especialización Tecnológica en Gestión Ambiental, al señor Juan Pablo Melan Cuervo.
- Certificado expedido por la Alcaldía de Manizales, Secretaría de Desarrollo Comunitario, Fundación Brazos en Acción “FUNBRA”, en el que se certifica en “*Formación de Líderes en Procesos de Gestión Comunitaria*”, al señor Juan Pablo Melan Cuervo, sin especificar la intensidad horaria.
- Certificado expedido por la Escuela Superior de Administración Pública, del 9 de octubre de 2009, en el que consta que el señor Juan Pablo Melan Cuervo, asistió al “*Seminario de Atención al Ciudadano*”, los días 23, 24 y 25 de septiembre, con una intensidad horaria de 24 horas presenciales.
- Certificado expedido por la Escuela Superior de Administración Pública, del 8 de octubre de 2012, en el que consta que el señor Juan Pablo Melan Cuervo, participó en el “*Diplomado en Contratación Estatal*”, los días 24, 25, 27 y 31 de agosto, 1, 3, 7, 8, 10, 14, 15, 17, 21, 22 y 24 de septiembre de 2012, con una intensidad horaria de 120 horas académicas.
- Certificado expedido por la Escuela Superior de Administración Pública, del 17 de mayo de 2013, en el que consta que el señor Juan Pablo Melan Cuervo, participó en el “*Panel Principio de Oportunidad, Acuerdos y Preacuerdos en el Sistema Procesal Penal Colombiano*,” con una intensidad horaria de 5 horas académicas.
- Certificado expedido por la Escuela Superior de Administración Pública, del 27 de septiembre de 2013, en el que consta que el señor Juan Pablo Melan Cuervo, participó en el “*Encuentro Regional de Gestión del Talento Humano por Competencias Laborales una Herramienta para la Modernización del Estado y el Buen Gobierno*”, los días 11, 12 y 13 de septiembre de 2013, con una intensidad horaria de 20 horas académicas.
- Certificado expedido por Aguas de Manizales S.A. E.S.P., y la Secretaría de Educación Municipal, en el que consta que el señor Juan Pablo Melan Cuervo, participó en el *Diplomado de Educación Ambiental “Guardianes del Agua”* durante los meses de febrero a noviembre de 2007, sin especificar la intensidad horaria.

En este orden de ideas, también se equivoca la apoderada del recurrente al señalar que no se tuvieron en cuenta las certificaciones expedidas por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, entre las cuales, ni en los otros documentos antes relacionados, no se encuentra alguna que certifique el “*Curso avanzado de ofimática, mínimo 200 horas*”.

Tampoco es de recibo el argumento de la apoderada en el que señala que el aspirante tiene la idoneidad requerida en el manejo de herramientas ofimáticas con base en su experiencia, dado que la

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JUAN PABLO MELAN CUERVO contra la Resolución No. CNSC – 20202020067015 del 12 de junio de 2020”

experiencia no es prueba válida para la acreditación de cursos de formación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 del Acuerdo de Convocatoria.

Ahora bien, frente al argumento que pretende tener por válida la certificación aportada con el Recurso de Reposición por la apoderada del aspirante, en la que consta que el señor JUAN PABLO MELAN CUERVO cursó y aprobó asignaturas electivas sobre “*Informática (ofimática)*” en el Programa de Administración Pública, dicha certificación no está llamada a ser tenida en cuenta dentro del presente análisis probatorio, dado que fue aportada de manera extemporánea, por fuera de los términos y condiciones que previó el Acuerdo de Convocatoria, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 14, en el numeral 6 del artículo 15, en el artículo 21 y el inciso tercero del artículo 22 del Acuerdo de Convocatoria, que dispusieron:

ARTÍCULO 14°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:

(...)

10. El aspirante participará en el Proceso de Selección con los documentos que tiene registrados en SIMO hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones, conforme al procedimiento indicado en el numeral 6, Artículo 15 del presente Acuerdo. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad solo serán válidos para futuros procesos de selección.

(...)

ARTÍCULO 15°. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN. Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad – **SIMO**, y es responsable de cumplirlo a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el “*Manual de Usuario - Módulo Ciudadano – SIMO*” publicado en la página web de la CNSC <http://www.cnsc.gov.co> en el menú “Información y capacitación” opción “*Tutoriales y Videos*”:

(...)

6. INSCRIPCIÓN: Una vez realizado el pago y confirmado por el Banco, el aspirante debe verificar que los documentos cargados son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y le sirven para ser tenidos en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos, y **proceder a formalizar la inscripción seleccionando en SIMO, la opción inscripción**. SIMO generará un reporte de inscripción con los datos cargados previamente, información que podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario a SIMO.

(...)

El aspirante podrá modificar, adicionar o eliminar los documentos para participar en el “*Proceso de Selección No. 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente*”, únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones, siguiendo la siguiente ruta en SIMO: Panel de control -> Mis empleos -> Confirmar empleo -> A continuación debe seleccionar la opción “**Actualización De Documentos**”. El Sistema generará un nuevo Certificado de Inscripción con las actualizaciones efectuadas.

(...)

ARTÍCULO 21°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

(...)

El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO, hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones conforme al procedimiento indicado en el numeral 6, Artículo 15 del presente Acuerdo. Después de esa fecha la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable y no podrá ser complementada. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones no serán objeto de análisis.

(...)

ARTICULO 22°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JUAN PABLO MELAN CUERVO contra la Resolución No. CNSC – 20202020067015 del 12 de junio de 2020”

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de La ALCALDÍA DE MANIZALES, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones conforme a lo registrado en el último certificado de inscripción generado por el Sistema, en la forma establecida y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de La ALCALDÍA DE MANIZALES publicada en las páginas web de la CNSC www.cnsc.gov.co, y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto (Subrayado fuera de texto).

Al respecto el Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, Sección Quinta, Auto del 23 de noviembre de 2017, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, Radicado No. 11001-03-28-000-2017-00031-00, manifestó:

En efecto, ha de recordarse que el principio de preclusión, se traduce en la extinción del derecho o de la facultad para realizar un acto procesal, el cual con el actual CPACA se ha tornado mayor en su efecto y alcance, por cuanto con la tendencia mixta del proceso oral-escrito, la clausura de una etapa implica su fenecimiento y la imposibilidad de alegar o discutir la situación que debió ventilarse en la etapa respectiva, nada diferente puede concluirse del principio del llamado control de legalidad del artículo 207 del CPACA.

La preclusión “persigue ordenar el debate procesal y posibilitar el avance del proceso, consolidando etapas cumplidas y negando la posibilidad de retroceder a las etapas ya culminadas”, por eso agotado el término o los límites legales procesales, las facultades o derechos con las que cuentan los sujetos procesales ya no podrán ejercerlas, similar a lo que sucede con la caducidad de las acciones o la prescripción de los derechos.

Así que en materia procesal, ese fenecimiento impide, así se haya tenido el derecho, reactivar la facultad procesal porque se ha extinguido, ha dejado de existir (...).

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, mediante Radicado No. 31133 del 28 de enero de 2010, M.P. Luis Gonzalo Velásquez, señaló:

Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido (Subrayado fuera de texto).

Conforme con lo anterior, las pruebas que se pretendan hacer valer dentro de un recurso de reposición deben llevar a esclarecer el error en que incurrió la administración al proferir su decisión, ésto es, para el caso que nos ocupa, aquel que se produzca por una deficiente valoración probatoria de índole documental sobre la cual se decidió excluir de la Lista de Elegibles al aspirante JUAN PABLO MELAN CUERVO, hecho que no se evidencia en el presente recurso de reposición. Aceptar la valoración probatoria de la certificación aludida significaría una subsanación documental no permitida dentro del proceso de selección y aceptar que el aspirante puede alegar a su favor, su propia culpa, al poder corregir el error en que incurrió, a pesar de conocer previamente las reglas de dicho proceso, aunado a que también significaría dejar a su arbitrio la habilitación de una nueva etapa dentro del mismo, con lo cual se estarían desconociendo las reglas de este proceso de selección, inobservancia que vulnera el principio del debido proceso y el derecho de igualdad de los aspirantes al cargo, que confiaron en la aplicación objetiva y sin discriminación alguna de las reglas de la Convocatoria. En ese orden de ideas, tampoco es dable acceder al decreto de pruebas de oficio, dado que están encaminadas a dar certeza sobre los hechos ya dilucidados en la motivación antecedente.

Sin embargo, frente a la apreciación de la apoderada del recurrente de que la CNSC debería haber “(...) [analizado] de una manera más amplia (...) los documentos aportados [por el aspirante] y que se encuentran en el SIMO”, el Despacho estimó procedente revisar la forma en que la Universidad Libre, como operador del proceso de selección, había establecido en la etapa de VRM, que el aspirante cumplía con el requisito mínimo de Educación exigido por el empleo a proveer. Esto en concordancia con lo expuesto por la Corte Constitucional, quien ha reconocido en el recurso de reposición una manifestación del ejercicio del derecho de petición, en un sentido tal que, de ser el caso, obliga a la administración a dar una respuesta de fondo a la solicitud formulada. Al respecto, en la Sentencia C-007 del 18 de enero 2017, Magistrada Sustanciadora Gloria Stella Ortiz Delgado, señaló:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JUAN PABLO MELAN CUERVO contra la Resolución No. CNSC – 20202020067015 del 12 de junio de 2020”

(...) Este Tribunal también ha reconocido esta modalidad del ejercicio del derecho de petición y ha dicho, por ejemplo, *“que el uso de los recursos señalados por las normas del Código Contencioso, para controvertir directamente ante la administración sus decisiones, es desarrollo del derecho de petición, pues, a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto”*[92]. En el mismo sentido, ha reiterado en diversas oportunidades [93] que el uso de los recursos en el procedimiento administrativo y su agotamiento obligatorio para acudir, bien sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la jurisdicción contencioso administrativa, es una expresión más del derecho de petición [94].

(...) Así, no le asiste razón al demandante cuando asevera que la jurisprudencia ha dicho que los recursos son un elemento estructural del núcleo esencial del derecho fundamental de petición. Lo que la Corte sí ha establecido es que se trata de una manifestación o desarrollo del derecho de petición; una forma de su ejercicio. En ese contexto, también ha establecido que el ejercicio de estos recursos está atado al núcleo esencial del derecho de petición. Lo anterior supone la obligación para la administración de dar respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud formulada, lo cual exige que la respuesta se dé en los términos regulados por dicho procedimiento, siempre que éste responda a las anteriores pautas. Por lo tanto, es indudable que los recursos se guían por los principios del derecho de petición y son una modalidad de su ejercicio (...) (Subrayado fuera del texto).

Además, el artículo 80 del CPACA dispone:

ARTÍCULO 80. DECISIÓN DE LOS RECURSOS. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso (Subrayado fuera del texto).

Se confirma, entonces, la competencia de este Despacho para decidir sobre asuntos que inclusive no hayan sido planteados expresamente en el Recurso de Reposición pero que sí surjan con motivo del mismo, como se observa del asunto que se deriva de la apreciación planteada por la apoderada del recurrente. Sin duda, la finalidad de la regla señalada es la de garantizar que los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica sean observados en las decisiones administrativas.

Por consiguiente, se procedió a consultar el aplicativo SIMO y se constató que la precitada Universidad aplicó la equivalencia establecida en el numeral 25.2 del artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005 para los empleos de los Niveles Técnico y Asistencial de la Alcaldía de Manizales, en virtud de lo ordenado por el artículo 1 del Decreto No. 0396 del 8 de agosto de 2016 de dicha entidad territorial, que dispone la opción de aplicar la siguiente equivalencia: “Un (1) año de educación superior (...) por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de **mínimo sesenta (60) horas de duración** y viceversa (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto), con lo que, al decir “mínimo sesenta (60) horas de duración”, se entiende que tal equivalencia puede ser por un curso de mayor intensidad horaria, como lo es, en este caso, el de 200 horas que exige el empleo identificado con el código OPEC No. 70988.

En este sentido, al tener en cuenta que el aspirante JUAN PABLO MELAN CUERVO acreditó en SIMO para este proceso de selección, el título profesional de Administrador Público, expedido por la Escuela Superior de Administración Pública, en aplicación de la precitada equivalencia resulta viable validar uno de los años de Educación Superior cursados para obtener dicho título profesional, para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de “Curso avanzado de ofimática, mínimo 200 horas”, del empleo a proveer.

Se concluye, entonces, que no se repone la decisión adoptada por este Despacho mediante la Resolución No. 20202020067015 del 12 de junio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo frente a los argumentos puntuales expuestos por la apoderada del recurrente. No obstante, basados en el análisis de la Verificación de Requisitos Mínimos aplicada al señor MELAN CUERVO por parte del operador del proceso de selección, se logra determinar que el mismo **CUMPLE** con el requisito de Estudio exigido por la OPEC No. 70988, debiéndose, entonces, revocar la decisión adoptada por este Despacho en el referido acto administrativo y, en su lugar, no excluir al aspirante de la Lista de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 20202230040255 del 19 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC - 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JUAN PABLO MELAN CUERVO contra la Resolución No. CNSC – 20202020067015 del 12 de junio de 2020”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Revocar la decisión contenida en la Resolución No. 20202020067015 del 12 de junio de 2020, mediante la cual se decidió **Excluir** a **JUAN PABLO MELAN CUERVO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1053806840, de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 20202230040255 del 19 de febrero de 2020, para proveer veintisiete (27) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 70988, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 7, ofertado en el Proceso de Selección No. 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. No excluir a **JUAN PABLO MELAN CUERVO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1053806840, de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 20202230040255 del 19 de febrero de 2020, para proveer veintisiete (27) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 70988, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 7, ofertado en el Proceso de Selección No. 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución a JUAN PABLO MELAN CUERVO, al correo electrónico jmelan0519@gmail.com y a su apoderada SANDRA MARCELA BLANDON PERALTA, identificada con cédula de ciudadanía número 30335789 y Tarjeta Profesional número 120.114 del Consejo Superior de la Judicatura, al correo electrónico sandrablondon.abogada@gmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

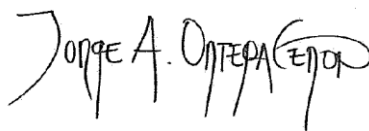
ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Manizales, en la dirección Calle 19 No. 21 – 44 de dicho municipio y a los correos electrónicos carlosmarioalcalde@manizales.gov.co y john.alzate@manizales.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar este acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente decisión no proceden recursos.


Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Aprobó: Diana C. Figueroa Meriño – Asesora del Despacho 

Revisó: Edwin A. Ruiz Moreno – Gerente Convocatoria Territorial Centro – Oriente 

Elaboró: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor del Despacho 